

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL:

MIES-2023-020 Apruébese la disolución y liquidación voluntaria de la Fundación para el Progreso y Desarrollo “FUNPRODE”, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	3
MIES-2023-021 Refórmese el Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2022-010 de 21 de febrero de 2022	8

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

004-2023 Refórmese la Resolución del COMEX No. 51 de 27 de marzo de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 700 del 10 de mayo de 2012	17
005-2023 Establécese como documento de soporte a la declaración aduanera de importación para el consumo el “Certificado de Homologación Vehicular (CHV)” o el “Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)”	20

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2023-0140 Apruébese la conversión ordinaria de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados Municipales de Otavalo Ltda., con domicilio en el cantón Otavalo, provincia de Imbabura	37
--	----

Págs.

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOEPS-2023-0143 Declárense disueltas y liquidadas a cuarenta y cuatro (44) organizaciones de la economía popular y solidaria	45
--	-----------

FE DE ERRATAS:

- A la publicación del Acuerdo Ministerial No. MIES-2023-012 de 02 de febrero del 2023, efectuada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 267 de 13 de marzo de 2023	54
--	-----------

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MIES-2023-020

Mgs. Esteban Remigio Bernal Bernal
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el derecho de libertad de los ciudadanos a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 96 ibídem señala que *“se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones que podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión y deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”*;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, consagra que las Ministras y Ministros de Estado, a efectos de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, expedirán los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se promueve la capacidad de organización y fortalecimiento de las organizaciones existentes y a efectos de su legalización y registro, el artículo 36 del mismo cuerpo normativo establece que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos;

Que, los artículos 565 y 567 de la codificación del Código Civil, publicado en el Registro Oficial N°46 de junio 24 de 2005, contemplan que, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece, como parte de las atribuciones del Presidente de la República, la delegación a los Ministros, de acuerdo con la materia de que se trate;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo contempla que el principio de desconcentración, dentro de la función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la participación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.

Que, el artículo 55 ibídem, determina las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.

Que, el artículo 85 del mismo cuerpo normativo establece que la competencia administrativa es la medida de la potestad que corresponde a cada órgano administrativo. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se ejerzan en la forma prevista en este estatuto.

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, determina que la delegación de competencias de los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión; en el mismo sentido determina que la delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el entonces Presidente Constitucional de la República delegó la facultad para que cada Ministerio de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, aprueben los estatutos y las reformas de las Corporaciones y Fundaciones;

Que, el artículo 6 del Acuerdo No. SNGP-008-2014 de 27 de noviembre de 2014, expedido por la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, publicado en el Registro Oficial 438 de 13 de febrero de 2015, señala que para determinar qué institución del Estado es competente para conocer, tramitar y

gestionar la personalidad y vida jurídica de una organización social creada al amparo del Código Civil, se tomará en cuenta únicamente su ámbito de acción, objetivos y fines, mismos que deben ser circundantes entre sí;

Que, el numeral 7 del artículo 8 del Acuerdo No. SNGP-0008-2014 indica que el Ministerio de Inclusión Económica y Social regula organizaciones sociales que *“promuevan y/o velan o guardan relación con: la inclusión social relacionada con el ciclo de vida (niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos mayores); el cumplimiento de los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos mayores; el rol de la familia en la protección, cuidado y ejercicio de derechos y deberes; los emprendimientos individuales, familiares, asociativos y de empleo en grupos de atención prioritaria, especialmente en situación de pobreza, extrema pobreza y vulnerabilidad; la prevención del riesgo, amenaza y vulneración de derechos, así como la protección especial en situación de violación de derechos por ciclo de vida y condición de discapacidad; la progresividad en la política de aseguramiento universal y aseguramiento no contributivo, cuidado, protección y voluntariado; el impulso y protección a los grupos de atención prioritaria, especialmente en situación de pobreza, extrema pobreza y vulnerabilidad; la garantía de calidad en el cuidado y desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos mayores y personas con discapacidad en los servicios públicos, privados y de atención integral; las personas y grupos en situación de vulnerabilidad; los grupos de personas migrantes internos, de una provincia, un cantón o parroquia a otras; los discapacitados (siempre que sus objetivos principales no sean inherentes al sistema de salud pública); y, los derechos y atención (no de salud) de los grupos de atención prioritaria o de inclusión social por ciclo de vida, siempre y cuando su objetivo principal NO sea la generación de recursos económicos a través de la producción o comercialización de estos bienes o servicios, ni lo relacionado con el derecho al trabajo”*;

Que, con Decreto Ejecutivo N° 193 de 23 de octubre de 2017 se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, publicado en el Registro Oficial, Suplemento N° 109 de 27 de octubre de 2017, dentro del cual se establece el procedimiento de liquidación y disolución de organizaciones sociales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 036 de 21 de mayo del 2021, el Ministerio de Inclusión Económica y Social expidió el Instructivo de Aplicación del Decreto Ejecutivo N° 193 de 23 de octubre de 2017, relacionado con los trámites de aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma de estatutos, inclusión y exclusión de miembros, registro de directiva, reactivación, disolución y liquidación de organizaciones sociales que estén bajo el control del MIES;

Que, el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social – MIES, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 030, de 16 de junio de 2020, establece como misión de la Dirección de Organizaciones Sociales: *“planificar, coordinar, gestionar, controlar y evaluar la asesoría jurídica y procesos de creación, disolución, liquidación y demás actos propios de la vida jurídica de las organizaciones sociales sin fines de lucro; así como, viabilizar su regulación y realizar el seguimiento a sus actividades jurídicas, dentro del marco legal aplicable, a fin de que cumplan con la normativa especial e institucional vigente”*;

Que, de igual forma, la disposición General Novena del antedicho Estatuto preceptúa: *“Para la implementación de las Direcciones de los Distritos Tipo A, se aplicarán las atribuciones, responsabilidades, productos y servicios de los procesos sustantivos y adjetivos, mientras que para los Distritos Tipo B y Oficinas Técnicas, se aplicarán las atribuciones, responsabilidades, productos y servicios de los procesos sustantivos, constantes en el presente Estatuto Orgánico. Para el caso de las Direcciones Distritales Tipo B y Oficinas Técnicas, las atribuciones, responsabilidades y productos de los procesos adjetivos de apoyo y asesoría, lo asumirán Planta Central y Coordinaciones Zonales en el ámbito de su competencia”*;

Que, como puede evidenciarse, a través del mencionado Acuerdo Ministerial se suprimió la Coordinación Zonal 9 y las Direcciones Distritales Quito Norte, Centro y Sur se convirtieron en Unidades Desconcentradas Tipo “B”, sin procesos adjetivos de apoyo y asesoría y sin competencias para la atención de los trámites de Organizaciones Sociales, asumiendo dichas responsabilidades Planta Central y Coordinaciones Zonales en el ámbito de su competencia;

Que, a través del artículo 12, literal a) del Acuerdo Ministerial N° 16 de 17 de diciembre de 2021, el Ministro de Inclusión Económica y Social, delegó al Director/a de Organizaciones Sociales, la suscripción de todos los actos administrativos, actos de simple administración, resoluciones de cualquier naturaleza que se deriven de la aplicación de la normativa legal vigente sobre reglamentación a las organizaciones sociales, y todas sus reformas; que provengan de otorgar personalidad jurídica, aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, disolución, liquidación y registros de miembros y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, de las Direcciones Distritales Tipo “B” a cargo de la Dirección de Coordinación del Distrito Metropolitano de Quito sobre sus actuaciones y actos administrativos generados;

Que, la FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO “FUNPRODE”, obtuvo su personalidad jurídica mediante Resolución –administrativa- No. MIES-CZ-9-DDQC-2019-0034-R de fecha 22 de octubre de 2019, resolución otorgada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social;

Que, del Acta de la Asamblea General extraordinaria celebrada el día 22 de mayo de 2022, previa convocatoria de 05 de mayo de 2022, se instaló de manera presencial en la Sede de los Recicladores ubicada en la calle Las Malvas E15-184 y Francisco Arévalo-Sector Monteserrín, en la fecha convocada para el efecto; con la presencia de los señores Elena del Rosario Morales Robalino, Hilda Irlanda Morales Robalino, David Alejandro Yépez Román, Yolanda Eliset Erazo Villacís, Carlos Ramiro Hermosa, constatándose el quórum reglamentario analizaron, discutieron y aprobaron la disolución y liquidación de la FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO “FUNPRODE”; designándose además a la Liquidadora de la organización conforme el artículo 52 de la norma estatutaria.

En esta Asamblea General, se determinó: “(...) **CONCLUSIÓN.-** La moción de disolución y liquidación de la Fundación es aprobada por unanimidad por los socios presentes, en amparo a lo que establece el Art 51 del Estatuto vigente la Fundación podrá disolverse por la siguiente causa: a) Por voluntad de sus miembros expresada en Asamblea General (...).

Que, del informe presentado por la liquidadora, se desprende que la organización “(...) Debido a la pandemia no realizó ninguna actividad por la cual la asamblea por unanimidad decidió proceder con la disolución, para evitar gastos de declaraciones innecesarias, se ha cumplido con los requisitos que establece el Acuerdo Ministerial No. 036 para ingresar la documentación al MIES y solicitar la Disolución de la Fundación (...);”

Que, de la Declaración Juramentada de Bienes realizada por la liquidadora, celebrada en la Notaria Trigésima Primera del Cantón Quito el 10 de marzo de 2023, se tiene: (...) Yo, YOLANDA ELISET ERAZO VILLACÍS, portadora de la cédula de ciudadanía número cero cuatro cero uno tres cero dos uno dos guión cero, en calidad de liquidadora de la FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO “FUNPRODE”, conocedora de las penas de perjurio establecidas en la normativa vigente, bajo juramento declaro que la organización social no tiene deuda con el Estado, instituciones del sector público y otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad. Esta declaración la realizo con juramento y declaro expresamente que conozco las penas del perjurio, a las cuales en caso necesario me remitiré” HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURAMENTADA (...).

Que, el numeral 10 del artículo 3 de la Ley Para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos señala la responsabilidad del administrado sobre la veracidad y autenticidad de la información proporcionada;

Que, el procedimiento de liquidación se realizó al amparo de lo establecido en los artículos 51 literal a) y 52 del Estatuto Social de la organización, en conformidad a lo señalado en el artículo 54 del Acuerdo Ministerial 036 de 21 de mayo de 2021; y, artículo 20 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, así como lo dispuesto en el Código Civil vigente;

Que, el Analista Jurídico de la Dirección de Organizaciones Sociales del MIES, mediante memorando N°MIES-CGAJ-DOS-2023-0244-M de 23 de marzo de 2023, emitió Informe Favorable, del cual se desprende que el proceso de Disolución y Liquidación Voluntaria cumple con los requisitos técnicos y legales, por lo que recomienda la aprobación de la Disolución de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO “FUNPRODE”**;

Que, mediante memorando Nro. MIES-CGAJ-2023-0305-M, de 27 de marzo del 2023, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, remitió al despacho ministerial, el informe jurídico y propuesta del presente Acuerdo Ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador,

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar la **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA** de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO “FUNPRODE”**, con domicilio en la calle Las Malvas E15-184 y Francisco Arévalo, sector Monteserrín, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, constituida mediante Resolución –administrativa- No. **MIES-CZ-DDQC-2019-0034-R, de 22 de octubre de 2019.**

Art. 2.- Declarar **DISUELTA** a la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO “FUNPRODE”**; y, comunicar que la veracidad del contenido del informe remitido es de exclusiva responsabilidad del liquidador y de la organización.

Art. 3.- Notificar al último representante legal de la Organización Social; y, a su liquidador con el presente Acuerdo Ministerial de Disolución y Liquidación Voluntaria.

Art. 4.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Dirección de Organizaciones Sociales.

Art. 5.- Entréguese tres (03) ejemplares debidamente sellados, para su custodia y archivo organizacional.

Art. 6.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición.

Dado la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 3 días del mes de abril del 2023.



Mgs. Esteban Remigio Bernal Bernal
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Razón: Siento como tal que, Señor Danilo Patricio Durán Pillajo, con cédula de ciudadanía Nro. 1713739850, en calidad de Director de Gestión Documental y Atención Ciudadana, Subrogante, conforme se desprende de la Acción de Personal Nro. GMTTH-0355, de fecha 17 de abril de 2023; de conformidad a las atribuciones y responsabilidades establecidas en la Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030, el 16 de junio de 2020, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial, Nro. 1099, de 30 de septiembre de 2020; **Certifico:** Que las cuatro (04) fojas que anteceden, son Documentos firmados electrónicamente, mismos que reposan en la Dirección de Gestión Documental y Atención Ciudadana, de esta Cartera de Estado.- Lo certifico.- **Quito a 18 de abril de 2023.**



Firmado electrónicamente por:
**DANILO PATRICIO
DURAN PILLAJO**

Señor Danilo Patricio Durán Pillajo
Director de Gestión Documental y Atención Ciudadana, Subrogante
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MIES-2023-021

Mgs. Esteban Remigio Bernal Bernal
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 1, establece que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (...)”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3, señala como deberes primordiales del Estado, entre otros, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; así como planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 8, determina que: *“El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (...)”*; y, en su numeral 9, establece que: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 35, señala que: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”*;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, en su primer inciso, establece: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (...)”*;

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano además de

los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida incluido el cuidado y protección desde la concepción. En el inciso segundo señala que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria;

Que, el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que, el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte."*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 341, establece: *"El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. (...)"*;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "*(...) Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (...)*";

Que, conforme lo establece el numeral 3, del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión;

Que, el artículo 1 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que: "*(...) la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral*";

Que, el artículo 151 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala que: "*La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados*";

Que, el artículo 165, numeral 3, del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone que es facultad privativa del Comité de Asignación Familiar la asignación, mediante Resolución Administrativa, de una familia a un niño, niña o adolescente;

Que, el artículo 170 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que: "*Los Comités de Asignación Familiar estarán integrados por tres miembros designados; dos por el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social y uno por el gobierno municipal donde tenga jurisdicción cada comité. (...)*";

Que, el artículo 171 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que: "*Para ser miembro de los Comités de Asignación Familiar deberá acreditarse conocimientos y experiencia en el trabajo social, psicológico, legal o médico con niñez y adolescencia, especialmente con niños privados de su medio familiar y adopción. No podrán serlo los representantes de las agencias o entidades de adopción, los funcionarios o empleados de las mismas, y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Los miembros de los Comités de Asignación Familiar están sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el reglamento.*";

Que, el artículo 174 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala que, una vez hecha la asignación, el Comité de Asignación Familiar dispondrá el establecimiento de una vinculación inicial entre el niño, niña o adolescente a adoptarse y el o los candidatos a

adoptantes, con la finalidad de comprobar, en la práctica de la relación, si la asignación ha sido la más adecuada para el niño, niña o adolescente;

Que, el artículo 195, literal h), del Código de la Niñez y Adolescencia, señala como función del Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social: *"Establecer los Comités de Asignación Familiar, determinando su jurisdicción y designar a los miembros que le correspondan de conformidad con lo dispuesto en este Código"*;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, determina que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa; y que se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

Que, el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a dicho estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado;

Que, mediante Decreto Supremo Nro. 3815, de 07 de agosto de 1979, publicado en el Registro Oficial Nro. 208, de 12 de junio de 1980, se creó el Ministerio de Bienestar Social y mediante Decreto Ejecutivo Nro. 580, de 23 de agosto de 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 158, de 29 de agosto de 2007, se cambió la razón social del Ministerio de Bienestar Social, por la de Ministerio de Inclusión Económica y Social, otorgándole, entre otras, la siguiente atribución:

"a. Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población, de tal forma que se asegure el logro de una adecuada calidad de vida para todos los ciudadanos y ciudadanas, mediante la eliminación de aquellas condiciones, mecanismos procesos que restringen la libertad de participar en la vida económica, social y política de la comunidad y que permiten, facilitan o promueven que ciertos individuos o grupos de la sociedad sean despojados de la titularidad de sus derechos económicos y sociales y apartados, rechazados o excluidos de las posibilidades de acceder y disfrutar de los beneficios y oportunidades que brindan el sistema de las instituciones económicas y sociales";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 199, de 15 de septiembre de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al magíster Esteban Remigio Bernal Bernal como Ministro de Inclusión Económica y Social;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 030, de 16 de junio de 2020, se emitió la "Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 000080 de 09 de abril de 2015, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 329, de 19 de junio de 2015";

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en su artículo 1, establece como su misión institucional: *“Definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo a la economía popular y solidaria”;*

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en su numeral 1.1.1.1, determina como atribuciones y responsabilidades del Ministro/a de Inclusión Económica y Social, entre otras, las siguientes: e. Establecer los comités de asignación familiar y designar a los miembros que corresponden de acuerdo con la ley; f. Determinar la jurisdicción de los comités de asignación familiar de acuerdo con la Ley;

Que, el numeral 1.2.2.3, del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, determina como misión de la Subsecretaría de Protección Especial, planificar, articular y evaluar políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y servicios en el ámbito de la protección especial, a través de la prevención de vulneración de derechos, protección y apoyo en la restitución de derechos de las y los ciudadanos en todo su ciclo de vida, con énfasis en niñas, niños, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad, que se encuentran en situación de pobreza, extrema pobreza, vulnerabilidad, y grupos de atención prioritaria, fomentando la corresponsabilidad ciudadana; estableciendo, en su literal q), como una de sus atribuciones y responsabilidades, la de evaluar el seguimiento y monitoreo de las acciones ejecutadas por las Unidades Técnicas de Adopción y de los Comités de Asignación Familiar en adopciones nacionales e internacionales;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 024, de 04 de mayo de 2020, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, expidió el Reglamento para el Funcionamiento de los Comités de Asignación Familiar en el Proceso de Adopción, que tiene por objeto regular el funcionamiento de los Comités de Asignación Familiar a nivel nacional y el procedimiento para la coordinación intra e interinstitucional en el proceso de asignación familiar para una niña, niño o adolescente en aptitud psicosocial y legal para ser adoptado. En dicho Reglamento se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Artículo 7.- Integrantes del Comité de Asignación Familiar. De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de la Niñez y Adolescencia, cada Comité de Asignación Familiar estará integrado por tres miembros designados; dos por el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social y uno por el gobierno municipal donde tenga jurisdicción cada Comité.

Artículo 8.- Jurisdicción de los Comités de Asignación Familiar. Los Comités de Asignación Familiar tendrán jurisdicción zonal, de conformidad con la organización territorial de planificación, y su sede se ubicará en la misma ciudad de sede de la Coordinación Zonal del Ministerio de Inclusión Económica y Social. (...)

Artículo 10.- Designación y período de permanencia. La designación como miembro del Comité de Asignación Familiar es personal e indelegable. Los miembros del Comité de Asignación Familiar serán designados de forma directa por las máximas autoridades del Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante Acuerdo Ministerial, y el Gobierno Autónomo Descentralizado competente. El período de la designación tendrá una duración de dos años, con posibilidad de ser reelegido por una sola ocasión y por un período similar. La notificación de la designación como miembro del Comité de Asignación Familiar será realizada por la Dirección Nacional de Adopciones.

Artículo 11.- Requisitos para ser miembro del Comité de Asignación Familiar. Los miembros designados del Comité de Asignación Familiar deberán acreditar: a. Formación profesional en las áreas trabajo social, psicología o legal. b. Conocimientos y experiencia profesional mínima de dos años en temas de familia, niñez y adolescencia, especialmente con niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar y en temas de adopción. c. Tener como mínimo tres años en el ejercicio de su profesión”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2022-010, de 21 de febrero de 2022, se designaron a los miembros del Comité de Asignación Familiar a nivel nacional por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2022-043, de 04 de octubre de 2022, por artículo único se reformó el Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2022-010 de 21 de febrero de 2022.

Que, mediante “Informe de viabilidad técnica para la reforma al Acuerdo Ministerial No. MIES-2022-010 de 21 de febrero de 2022”, elaborado por la Abg. Paulina Salazar, Analista de Adopciones; revisado por el Dr. Wilmer Tapia, Director de Adopciones, Subrogante; y, aprobado por la señora Maura Vásquez, Subsecretaria de Protección Especial, Encargada, anexo al memorando Nro. MIES-SPE-DA-2023-0094-M, de 15 de marzo de 2023, se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

“8. CONCLUSIONES En virtud de las consideraciones legales y técnicas referidas previamente, se concluye que, es necesario: Reformar el Acuerdo Ministerial No. MIES-2022-010, de 21 de febrero de 2022. Designar a un nuevo miembro del Comité de Asignación Familiar de la Zona 5 por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social. La servidora pública, AURA MAGDALENA RODRIGUEZ VERGARA cuenta con

el perfil requerido en las normas pertinentes para ser miembro del Comité de Asignación Familiar de la Zona 5.

9. RECOMENDACIÓN: Se recomienda reformar el Acuerdo Ministerial No. MIES-2022-010, de 21 de febrero de 2022; y, en el Acuerdo Ministerial Reformatorio reemplazar en el CAF de la Zona 5 el nombre de: NINOSKA VALERIA OLIVO MANTUANO por la de AURA MAGDALENA RODRIGUEZ VERGARA, como nuevo miembro designado del Ministerio de Inclusión Económica y Social para conformar el Comité de Asignación Familiar de la Zona 5.”.

Que, mediante memorando Nro. MIES-SPE-DA-2023-0094-M, de 15 de marzo de 2023, el Director de Adopciones, Subrogante, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, los documentos inherentes a la propuesta de reforma de Acuerdo Ministerial No. MIES-2022-010 de 21 de febrero de 2022, relativo al reemplazo y designación del nuevo miembro del Comité de Asignación Familiar de la Zona 5.

Que, mediante memorando Nro. MIES-CGAJ-2023-0319-M, de 29 de marzo de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, remitió a este despacho ministerial, el informe Jurídico y propuesta del presente Acuerdo Ministerial,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador,

ACUERDA:

Artículo único.- Refórmese el cuadro detalle constante en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2022-010, de 21 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

En reemplazo de la abogada Ninoska Valeria Olivo Mantuano, se designa como miembro del Comité de Asignación Familiar de la Zona 5, a la licenciada en trabajo social Aura Magdalena Rodríguez Vergara.

En tal virtud, el cuadro antes citado, en lo relacionado a la Zona 5, queda modificado de la siguiente manera:

ZONA	DESIGNADO/A	PERFIL PROFESIONAL
5	Aura Magdalena Rodríguez Vergara	Licenciada en Trabajo Social
	Maidelen Elizabeth Zapata Chang	Abogada

DISPOSICIÓN GENERAL.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Protección Especial y a la Coordinación Zonal 5, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones institucionales.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 3 días del mes de abril del 2023.



Mgs. Esteban Remigio Bernal Bernal
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Razón: Siento como tal que, Señor Danilo Patricio Durán Pillajo, con cédula de ciudadanía Nro. 1713739850, en calidad de Director de Gestión Documental y Atención Ciudadana, Subrogante, conforme se desprende de la Acción de Personal Nro. GMTTH-0355, de fecha 17 de abril de 2023; de conformidad a las atribuciones y responsabilidades establecidas en la Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030, el 16 de junio de 2020, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial, Nro. 1099, de 30 de septiembre de 2020; **Certifico:** Que las ocho (08) fojas que anteceden, son Documentos firmados electrónicamente, mismos que reposan en la Dirección de Gestión Documental y Atención Ciudadana, de esta Cartera de Estado.- Lo certifico.- **Quito a 18 de abril de 2023.**



Señor Danilo Patricio Durán Pillajo
Director de Gestión Documental y Atención Ciudadana, Subrogante
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN 004-2023

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el artículo 261, numeral 5 del mismo cuerpo legal dispone que la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son de competencia exclusiva del Estado Central;

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”*;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial 351 del 29 de diciembre de 2010, se creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto competente para reformarlas;

Que, de acuerdo al artículo 72, literales e); y, f) del COPCI, es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX): *“Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano”*; y, *Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros”*;

Que, el literal d) del artículo 125 del referido código en el párrafo que precede determina que están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones a consumo de las siguientes mercancías: *“d) Las que importe el Estado, las instituciones, empresas y organismos del sector público, incluidos los gobiernos autónomos descentralizados”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior como Cartera de Estado rectora de la política comercial, designando a dicho Ministerio para que presida el COMEX, tal como lo determinó la Disposición Reformativa Tercera de dicho Decreto Ejecutivo;

Que, mediante Resolución No. 51, adoptada por el Pleno del COMEX el 27 de marzo de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 700 del 10 de mayo de 2012, se establecen las disposiciones por las que deberán regirse las importaciones de vehículos automóviles y

demás vehículos terrestres, sus partes, piezas y accesorios, clasificables en el Capítulo 87 y en la subpartida 9808.00.00.94 del Arancel del Ecuador, con excepción de las partidas 8712.00.00, 87.13 y 87.16, permitiendo la importación de vehículos automóviles, y demás vehículos terrestres, siempre y cuando sean nuevos y su año modelo corresponda al año en que se realice la importación o al año siguiente de la importación. El año modelo se verificará por el Número de Identificación del Vehículo (VIN);

Que, el Pleno del COMEX adoptó la Resolución No. 009-2016 de 06 de junio de 2016, a través de la cual resolvió reformar el artículo 1 de la Resolución del COMEX No. 51 de 27 de marzo de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 700 del 10 de mayo de 2012, agregando a continuación del literal d) el siguiente texto: *“El COMEX podrá autorizar la nacionalización de vehículos (partida 87.02) adquiridos por entidades públicas, en los casos que no se enmarquen en lo previsto en la letra a) del artículo 1 de esta Resolución”*;

Que, mediante Acción de Personal No. 0168, el señor Mgs. Daniel Eduardo Legarda Touma, fue designando desde el de 24 de marzo de 2020 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, mediante Acción de Personal No. 423 de 03 de junio de 2021, de conformidad a la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 2020-0068 de 06 de julio de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones, dispuso encargar la Coordinación Técnica de Comercio Exterior a la servidora María Gabriela Bastidas Espinosa a partir del 03 de junio de 2021 hasta que sea nombrado su titular.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico de Comité Comercio Exterior (COMEX);

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

Que, en sesión de Pleno de COMEX de 09 de marzo de 2023, se conoció y aprobó el Informe Técnico No. MPCEIP-CTCE-002-2023 de 06 de marzo de 2023, presentado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), el cual recomienda en lo principal: *“Reformar el artículo 1 de la Resolución del COMEX No. 51 de 27 de marzo de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 700 del 10 de mayo de 2012, agregando a continuación del literal d) el siguiente texto:”*

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el artículo 1 de la Resolución del COMEX No. 51 de 27 de marzo de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 700 del 10 de mayo de 2012, agregando a continuación del literal d) el siguiente texto:

“El COMEX deberá autorizar la nacionalización de vehículos (partida 87.02 y 87.03) adquiridos por entidades públicas, en los casos que no se enmarquen en lo previsto en la letra a) del artículo 1 de esta Resolución”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. 009-2016 adoptada por el Pleno del COMEX el 06 de junio de 2016 y publicada en el Registro Oficial No. 804 de 25 de julio de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 09 de marzo de 2023 y entrará en vigencia a partir de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL EDUARDO
LEGARDA TOUMA**

PRESIDENTE (E)

Daniel Eduardo Legarda Touma



Firmado electrónicamente por:
**MARIA GABRIELA
BASTIDAS ESPINOSA**

SECRETARIA (E)

María Gabriela Bastidas Espinosa



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 005-2023

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios”*;

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Norma Suprema dispone que las políticas económicas, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibídem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que “El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, crea el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo, por tanto, competente para reformarlas;

Que, los literales e); y, f) del artículo 72 del COPCI consagran como competencias del COMEX: *“Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano”*; y, *“Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros”*;

Que, el artículo 74 del COPCI determina que: *“Los Ministerios e instituciones públicas responsables de la administración de autorizaciones o procedimientos previos a la importación o exportación de mercancías, en materia de salud pública, ambiental, sanidad animal y vegetal, reglamentación técnica y calidad, patrimonio cultural, control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y otras medidas relacionadas con el comercio, ejecutarán dichas funciones de conformidad con las políticas y normas que adopte el organismo rector en materia de política comercial.*

Estos organismos no podrán aplicar medidas administrativas o técnicas relacionadas con el comercio, que no hayan sido previamente coordinadas con el organismo rector en materia de política comercial.”;

Que, el artículo 73 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, estipula que constituyen documentos de soporte aquellos que constituirán la base de la información de la Declaración Aduanera a cualquier régimen. Estos documentos originales, ya sea en físico o electrónico, deberán reposar en el archivo del declarante o su Agente de Aduanas al momento de la presentación o transmisión de la Declaración Aduanera, y estarán bajo su responsabilidad conforme a lo determinado en la Ley;

Que, el artículo XX “*Excepciones Generales*” del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), permite la aplicación de medidas no necesariamente acordes con las normas generales de la OMC que garanticen la salud y vida de las personas y la preservación del medio ambiente, entre otras medidas gubernamentales;

Que, el artículo 86 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece: “*Certificado de Homologación. - Los medios de transporte, equipos o dispositivos empleados en cualquier servicio definido en esta Ley, deberán contar obligatoriamente con el certificado de homologación conferido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como requisito obligatorio previo al ingreso al país y su comercialización, de acuerdo con el reglamento específico, el mismo que deberá prever las acciones de control y sanción sobre quienes no acaten la presente disposición, tanto en su importación, como en su comercialización o uso.*”

El proceso de homologación de los vehículos, medios, dispositivos y aplicativos de transporte terrestre y tránsito a nivel nacional, se efectuará en coordinación con los organismos competentes e incorporará los más altos estándares de normatividad internacional de acuerdo con el reglamento correspondiente.

No se podrán homologar vehículos de baja puntuación en pruebas de deformación por colisión o la utilización de chasis de vehículos de carga para transporte público.

Para el caso del transporte regulado mediante acuerdos o convenios internacionales, se deberá tener en cuenta las disposiciones constantes en estos instrumentos.”;

Que, el artículo 205 *ibídem* determina: “*Los importadores de vehículos, repuestos, equipos, partes y piezas; carroceros y ensambladores, podrán comercializarlos siempre que cuenten con el certificado de homologación debidamente extendido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que certificará que el modelo de vehículo cumple con todas las disposiciones de seguridad expedidas por los organismos competentes. De verificarse la inobservancia de la presente disposición, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial podrá tomar las acciones de control previstas en el reglamento específico, lo que incluirá, entre otros, la revocatoria del certificado de homologación otorgado.*”

La obtención del certificado de homologación será requisito previo a la importación y matriculación de unidades vehiculares, para lo cual el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial estará en capacidad de supervisar, fiscalizar y sancionar el incumplimiento de esta disposición, conforme a esta Ley y el Reglamento que expida para el efecto su Directorio.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Reformatoria Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: *“En todas las normas legales en las que se haga referencia al “Ministerio de Comercio Exterior”, cámbiese su denominación a “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones”;*

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a *“Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;*

Que, el literal a) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 312 de 02 de febrero de 2018 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 195 de 07 de marzo de 2018, determinó que todos los registros, permisos, autorizaciones, notificaciones, obligatorias, certificadas y similares, vinculadas a las operaciones de comercio exterior se realizarán a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE);

Que, el artículo 60 de la Resolución No. ANT-NACDSGRDI18-0000103, de 18 de diciembre 2018 “Reforma a la resolución No. 097-DIR-2016-ANT, *“Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados y Establecimiento del Procedimiento de la Excepción a Parámetros de Homologación”*, establece que: *“El proceso de Excepción a la Homologación tiene como alcance a los siguientes vehículos: diplomáticos, de menaje de casa, clásicos, uso público destinados seguridad ciudadana, protección interna y orden público del Estado y los vehículos importados para personas con discapacidad, de construcción única, uso especial y especiales de turismo.*

Este proceso de excepción a la homologación permite registrar, validar, evaluar y autorizar los productos dentro del marco legal y técnico para su circulación dentro del territorio nacional, garantizando que estas unidades cumplan con las normas y reglamentos técnicos de seguridad y de protección al ambiente y los demás que apliquen según su actividad, enmarcados dentro de los procedimientos respectivos de evaluación de la Conformidad contemplados en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para la obtención de la autorización para su matriculación y/o habilitación (...)”

Que, mediante Informe Técnico No. ANT-DRTTTSV-CC.FD-2023-002, 23 de marzo de 2023, presentado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se recomienda: “(...) reconocer el certificado de homologación vehicular y el certificado de excepcionalidad de la homologación vehicular, como documento de soporte a la Declaración Aduanera de Importación (...)”;

Que, en sesión de 12 de abril de 2023, el Pleno del COMEX conoció y aprobó el Informe Técnico No. ANT-DRTTTSV-CC.FD-2023-002 de 23 de marzo 2023 antes referido;

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 0168, el señor Mgs. Daniel Eduardo Legarda Touma, fue designando desde el de 24 de marzo de 2020 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico de Comité Comercio Exterior (COMEX);

Que, mediante Acción de Personal No. 423 de 03 de junio de 2021, de conformidad a la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 2020-0068 de 06 de julio de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones, dispuso encargar la Coordinación Técnica de Comercio Exterior a la servidora María Gabriela Bastidas Espinosa a partir del 03 de junio de 2021 hasta que sea nombrado su titular.

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014.

RESUELVE:

Artículo 1. - Establecer como documento de soporte a la Declaración Aduanera de Importación para el consumo el “Certificado de Homologación Vehicular (CHV)” o el “Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)”, según corresponda, emitido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT), para las subpartidas que se detallan en el Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 2.- El procedimiento para la obtención de los documentos de soporte previstos en el artículo 1 será regulado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT), de conformidad con las competencias y disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - La implementación de lo dispuesto en la presente resolución se ejecutará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el comercio exterior; para el efecto, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT), es la entidad responsable de la implementación del documento de soporte, Certificado de Homologación Vehicular (CHV) y el “Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)”.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) como coordinador y administrador de la VUE dará los soportes necesarios, dentro del ámbito de sus competencias, para su ejecución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

UNICA.- Mientras se trabaja en el desarrollo tecnológico para la incorporación digital del “Certificado de Homologación Vehicular (CHV)” y “Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)”, en la VUE, el trámite para la obtención de estos documentos de soporte se realizará de manera física conforme lo determine la autoridad competente, por un plazo no mayor a (18) meses, contados a partir de la adopción de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada por el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión del 12 de abril de 2023 y entrará en vigencia el 19 de abril de 2023, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL EDUARDO
LEGARDA TOUMA**

PRESIDENTE (E)

Daniel Eduardo Legarda Touma



Firmado electrónicamente por:
**MARIA GABRIELA
BASTIDAS ESPINOSA**

SECRETARÍA (E)

María Gabriela Bastidas Espinosa

ANEXO 1

Código	Descripción de la mercancía	Institución	Documento de Soporte
8701.20.00.90	-- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8702.10.10.90	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8702.10.90.90	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8702.20.10.90	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8702.20.90.90	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8702.30.10.90	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8702.30.90.90	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8702.40.10.90	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8702.40.90.19	----Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8702.40.90.99	----Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8702.90.10.70	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de

		del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8702.90.90.90	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.21.00.91	---- Vehículo de tres ruedas	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.21.00.99	---- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.22.10.90	---- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.22.90.90	---- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.23.10.90	---- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.23.90.90	---- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.24.10.90	---- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.24.90.90	---- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.31.10.90	---- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.31.90.91	----- Vehículo de tres ruedas	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación

		Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Vehicular (CEHV)
8703.31.90.99	----- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.32.10.90	---- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.32.90.90	---- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.33.10.90	---- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.33.90.90	---- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.40.10.91	---- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.40.10.92	---- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ , pero inferior o igual a 3.000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.40.10.93	---- De cilindrada superior a 3000 cm ³ , pero inferior o igual a 4000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.40.10.99	---- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.40.90.91	---- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.40.90.92	---- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ , pero inferior o igual a 3.000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)

		Seguridad Vial	
8703.40.90.93	---- De cilindrada superior a 3000 cm ³ , pero inferior o igual a 4000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.40.90.99	---- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.50.10.91	---- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.50.10.92	---- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ , pero inferior o igual a 3.000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.50.10.93	---- De cilindrada superior a 3000 cm ³ , pero inferior o igual a 4000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.50.10.99	---- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.50.90.91	---- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.50.90.92	---- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ , pero inferior o igual a 3.000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.50.90.93	---- De cilindrada superior a 3000 cm ³ , pero inferior o igual a 4000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.50.90.99	---- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.60.10.10	--- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)

8703.60.10.20	--- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ , pero inferior o igual a 3.000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.60.10.30	--- De cilindrada superior a 3000 cm ³ , pero inferior o igual a 4000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.60.10.90	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.60.90.10	--- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.60.90.20	--- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ , pero inferior o igual a 3.000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.60.90.30	--- De cilindrada superior a 3000 cm ³ pero inferior o igual a 4000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.60.90.90	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.70.10.10	--- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.70.10.20	--- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.70.10.30	--- De cilindrada superior a 3000 cm ³ pero inferior o igual a 4000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.70.10.90	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.70.90.10	--- De cilindrada	Agencia Nacional de	Certificado de Homologación Vehicular

	inferior o igual a 2.000 cm ³	Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	(CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.70.90.20	--- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.70.90.30	--- De cilindrada superior a 3000 cm ³ , pero inferior o igual a 4000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.70.90.90	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.80.10.90	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.80.90.90	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8703.90.00.90	-- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.10.00.19	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.10.00.39	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.10.00.49	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.10.00.59	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.10.00.99	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de

		del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.21.10.91	----- Vehículo de tres ruedas	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.21.10.99	----- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.21.90.91	----- Vehículo de tres ruedas	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.21.90.99	----- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.22.10.90	---- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.22.20.90	---- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.22.90.90	---- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.23.00.90	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.31.10.91	----- Vehículo de tres ruedas	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.31.10.99	----- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.31.90.99	----- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación

		Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Vehicular (CEHV)
8704.32.10.90	---- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.32.20.90	---- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.32.90.90	---- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.90.11.91	----- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.90.11.92	----- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ , pero inferior o igual a 3.000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.90.11.93	----- De cilindrada superior a 3000 cm ³ , pero inferior o igual a 4000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.90.11.99	----- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.90.19.91	----- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.90.19.92	----- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ , pero inferior o igual a 3.000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.90.19.93	----- De cilindrada superior a 3000 cm ³ , pero inferior o igual a 4000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.90.19.99	----- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)

		Seguridad Vial	
8704.90.21.91	----- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.90.21.92	----- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ , pero inferior o igual a 3.000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.90.21.93	----- De cilindrada superior a 3000 cm ³ , pero inferior o igual a 4000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.90.21.99	----- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.90.29.91	----- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.90.29.92	----- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ , pero inferior o igual a 3.000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.90.29.93	----- De cilindrada superior a 3000 cm ³ , pero inferior o igual a 4000 cm ³	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.90.29.99	----- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.90.31.00	--- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.90.39.00	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.90.41.00	--- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)

8704.90.49.00	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.90.51.90	---- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.90.59.90	---- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.90.91.90	---- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8704.90.99.90	---- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8705.10.00.00	- Camiones grúa	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8705.20.00.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8705.30.00.00	- Camiones de bomberos	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8705.40.00.00	- Camiones hormigonera	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8705.90.11.00	--- Coches barredera	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8705.90.19.00	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8705.90.20.00	-- Coches	Agencia Nacional de	Certificado de Homologación Vehicular

	radiológicos	Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	(CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8705.90.90.10	--- Vehículos con autobomba para suministro de cemento	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8705.90.90.90	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8711.10.00.90	-- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8711.20.00.91	--- Vehículo de tres ruedas	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8711.20.00.99	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8711.30.00.91	--- Vehículo de tres ruedas	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8711.30.00.99	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8711.40.00.91	--- Vehículo de tres ruedas	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8711.40.00.99	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8711.50.00.91	--- Vehículo de tres ruedas	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8711.50.00.99	--- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de

		del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)
8711.90.00.90	-- Los demás	Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Certificado de Homologación Vehicular (CHV) o "Certificado de Excepcionalidad a la Homologación Vehicular (CEHV)

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2023-0140**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 309 de la Constitución de la República, en su parte pertinente, dispone: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. (...)”*;
- Que,** el artículo 311 de la Norma Suprema determina: *“El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”*;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece: *“Art. (...).- Buenas prácticas internacionales.- Los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador”*;
- Que,** el artículo 175 ibídem establece: *“La conversión es la modificación o el cambio del objeto social o actividad de una entidad financiera para adoptar el objeto y la forma de otra entidad prevista en este Código dentro del mismo sector; esta figura no altera la existencia como persona jurídica y solamente le otorga las facultades y le impone las exigencias y limitaciones legales propias de la especie adoptada”*;
- Que,** el artículo 176 del Código ut supra dispone: *“La fusión y conversión serán aprobadas previamente por los respectivos organismos de control, de conformidad con la regulación vigente”*;
- Que,** el artículo 458 ejusdem determina: *“Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro.- Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro son organizaciones que se forman por voluntad de sus socios dentro del límite y en la forma determinada por la Junta de Política y Regulación Financiera, tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, auto control, rendición de cuentas y se inscribirán en el registro correspondiente.- Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se forman con aportes económicos de sus socios en calidad de ahorros, sin que puedan captar fondos de terceros.- Podrán otorgar créditos únicamente a sus socios según lo*

dispuesto por las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y podrán recibir financiamiento reembolsable o no reembolsable para su desarrollo y fortalecimiento concedido por entidades del sistema nacional financiero, entidades de apoyo, cooperación, nacional e internacional. Las Cooperativas y Mutualistas podrán otorgar estos créditos mediante líneas de crédito que la CONAFIPS podrá crear para este fin”;

- Que,** el artículo 5 de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, Título II: “Sistema Financiero Nacional”, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Sección XXVI: “NORMA PARA LA CONVERSIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO A CAJAS O BANCOS COMUNALES O CAJAS DE AHORRO”, señala: *“Decisión de conversión.- La decisión de conversión ordinaria será adoptada por la Asamblea General de Socios y, de ser el caso, de Representantes de la entidad, que se instalará y desarrollará con la presencia de al menos las dos terceras partes de los socios o representantes, según corresponda, a no ser que en los estatutos se establezca algún quórum especial para dicho efecto. De no haber quórum a la hora señalada en la convocatoria, se esperará una hora para llegar al quórum mínimo. De no existir el quórum mínimo, se deberá realizar una segunda convocatoria. De no alcanzar el quórum necesario a la hora señalada, la asamblea se instalará una hora más tarde con el número de socios o representantes presentes, lo cual deberá señalarse expresamente en la convocatoria. También se indicará en la convocatoria la posibilidad que tienen los socios de ejercer su derecho al retiro voluntario, en caso de desacuerdo con la conversión.- Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los socios o representantes presentes en la asamblea”;*
- Que,** el artículo 6 de la citada Norma dispone: *“Condiciones.- Para que una cooperativa pueda convertirse deberá cumplir con las siguientes condiciones: .- a) Pertener al segmento 5;- b) No encontrarse en un programa de supervisión intensiva; y,- c) No estar inmersa en alguna de las causales de liquidación forzosa dispuestas en la normativa legal vigente al momento de la resolución de su asamblea”;*
- Que,** el artículo 7 ibídem dicta: *“Procedimiento.- El procedimiento y los demás requisitos para la conversión voluntaria los establecerá la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- La conversión ordinaria será aprobada mediante resolución por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, previo análisis jurídico y técnico”;*
- Que,** las Disposiciones Generales Primera, Tercera y Quinta de la Norma ut supra, disponen: *“PRIMERA.- La entidad resultante de la conversión, se sujetará a todas las disposiciones legales y normativas aplicables a la especie adoptada. Por lo tanto, estará prohibida de realizar otras actividades fuera de su objeto social.”;* *“TERCERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria una vez emitida la resolución que apruebe la conversión, notificará al Servicio de Rentas Internas, a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, al Banco Central de Ecuador y a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, sobre el cambio del objeto social o actividad de la entidad financiera convertida”;* y, *“QUINTA.- La*

entidad convertida sucede en todos sus derechos y obligaciones de (sic) la cooperativa de ahorro y crédito”;

- Que,** la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su Libro I: “Sistema monetario y financiero”, Título II “Sistema financiero nacional”, Capítulo XXXVII: “Sector financiero popular y solidario”, Sección XVI: “NORMA GENERAL PARA CAJAS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO”, artículos 5, 6, y Disposición General Segunda prevé: “*Art. 5.- CAJAS DE AHORRO: Son cajas integradas por personas naturales con capacidad legal para contratar y obligarse que sean miembros de un mismo gremio o institución; trabajadores con un empleador común; miembros de un mismo grupo familiar; miembros de un grupo barrial; o, por socios de asociaciones o cooperativas distintas de las de ahorro y crédito”;* “*Art. 6.- ORGANIZACIÓN.- Estas cajas se forman por voluntad de sus socios, con sus aportes económicos en calidad de ahorros, sin que puedan captar fondos de terceros, tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, auto control, rendición de cuentas y se inscribirán en la nómina correspondiente.- Las cajas de ahorro y cajas comunales no requieren de personalidad jurídica otorgada por autoridad pública para el ejercicio de sus operaciones; y, la denominación que adopten las identificará, debiendo indicar textualmente su naturaleza, evitando generar confusión con otras cajas existentes, quedando expresamente prohibido el uso de denominaciones que induzcan a error o las vinculen con otras cajas del sistema financiero nacional”;* Disposición General Segunda: “*Las cajas se someten al autocontrol previsto en el artículo 458 del Código Orgánico Monetario y Financiero sin que requieran control externo; en consecuencia la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no realizará ningún tipo de control, supervisión y/o acompañamiento a las cajas asociativas o solidarias, cajas comunales y cajas de ahorro; correspondiéndole únicamente proporcionar los mecanismos para que procedan al registro obligatorio en la nómina conforme lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en la presente resolución”;*
- Que,** por medio de Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSEPS-2021-0369 de 24 de junio de 2021, este Organismo de Control expide la “*Norma de Control para la conversión ordinaria de Cooperativas de Ahorro y Crédito en Cajas de Ahorro o Cajas Comunales*”, en cuyos artículos 3, 4, 5, 6, 8 y 9 se señala lo pertinente a: carta de intención de conversión, convocatoria a Asamblea General, decisión de conversión, requisitos, impedimentos y aprobación de la conversión ordinaria de una cooperativa de ahorro y crédito en caja de ahorro o caja comunal;
- Que,** a través de Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000637 de 03 de mayo de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la Cooperativa, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, bajo la denominación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS MUNICIPALES DE OTAVALO LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1091708856001, domiciliada en el cantón Otavalo, provincia de Imbabura;
- Que,** con Trámites Nos. SEPS-UIO-2022-001-121436 y SEPS-CZ7-2023-001-001593 de 27 de diciembre de 2022 y 09 de enero de 2023, respectivamente, ingresados en este Organismo de Control, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

EMPLEADOS MUNICIPALES DE OTAVALO LTDA, representada legalmente por el señor Luis Felipe Bravo Faz, presenta la carta de intención para entrar en el proceso de conversión ordinaria, así como documentación adicional para tal efecto;

- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNFIF-2023-0137 de 16 de enero de 2023, la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Seguimiento que el representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS MUNICIPALES DE OTAVALO LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1091708856001, solicita entrar en el proceso de conversión ordinaria a Caja de Ahorro o Caja Comunal, por lo que requiere se remita el informe técnico para conversión ordinaria;
- Que,** a través del Informe de Evaluación de Requisitos para Conversión Ordinaria No. SEPS-INR-DNS-2023-0010 de 19 de enero de 2023, emitido por la Intendencia Nacional de Riesgos y enviado a la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera, con Memorando No. SEPS-SGD-INR-DNS-2023-0047 de 20 de enero de 2023, se establece en lo principal que: *“Con base en la información disponible al 30 de noviembre de 2022, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados Municipales de Otavalo Ltda, **CUMPLE** con los requisitos para la Conversión Ordinaria detallados en (...)’Norma para la Conversión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a Cajas o Bancos Comunales o Cajas De Ahorro; contenido en el Capítulo XXXVII ‘Sector Financiero Popular y Solidario’, del Título II ‘Sistema Financiero Nacional’, del Libro I ‘Sistema Monetario y Financiero’, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, aprobada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (...)- A la fecha de elaboración del presente documento, no existe un informe de supervisión donde se configure causales de liquidación forzosa sobre la entidad revisada.- De esta manera, sobre la base de la información financiera al 30 de noviembre de 2022, reportada ante éste Organismo de Control, se recomienda continuar con el proceso de Conversión Ordinaria. (...)”*;
- Que,** la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera emite el *INFORME DE VIABILIDAD DE CONVERSIÓN* No. SEPS-INFMR-DNFIF-2023-008 de 30 de enero de 2023, donde se concluye y recomienda: *“(...) 5. **CONCLUSIÓN:-** Se concluye que la Cooperativa de Ahorro y Crédito EMPLEADOS MUNICIPALES DE OTAVALO LTDA., remitió los documentos habilitantes para iniciar proceso de conversión ordinaria y cumple con los requisitos de pertenecer al segmento 5, no encontrarse en un programa de supervisión intensiva, y no encontrarse inmersa en alguna de las causales de liquidación forzosa dispuestas en la normativa legal vigente al momento de la resolución de su asamblea. Por lo tanto es viable continuar con el proceso de conversión ordinaria.- 6. **RECOMENDACIÓN:-** Se recomienda poner en conocimiento de las intendencias la intención de conversión ordinaria y notificar a la Cooperativa de Ahorro Empleados Municipales de Otavalo Ltda., el criterio técnico favorable para la conversión de la entidad para que ésta proceda a convocar a Asamblea General Extraordinaria de socios o representantes, según corresponda, a fin de continuar con el proceso de conversión ordinaria (...)”*;
- Que,** mediante Oficio No. SEPS-SGD-INFMR-DNFIF-2023-03307-OF de 31 de enero de 2023, la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera, comunica en lo

sustancial, a la Entidad citada, que: “(...) es viable continuar con el proceso de conversión ordinaria. Por lo expuesto la entidad deberá observar lo establecido en el artículo 4 de la Resolución SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSEPS-2021-0369 del 24 de junio de 2022 (...)”;

- Que,** en Asamblea General Extraordinaria de Representantes de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS MUNICIPALES DE OTAVALO LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1091708856001, realizada el 16 de febrero de 2023, se conocieron los siguientes puntos principales del Orden del Día: “1. Aprobación de la conversión ordinaria de la Cooperativa de Ahorro y Crédito en CAJA DE AHORRO. 2. Aprobación del estatuto social que regirá a la CAJA DE AHORRO EMPLEADOS MUNICIPALES DE OTAVALO. 3. Retiro voluntario de los socios en caso de desacuerdo con la conversión ordinaria (...)”; tras lo cual se resolvió aprobar la conversión ordinaria y el correspondiente estatuto social que regirá a la Entidad;
- Que,** mediante oficio ingresado a esta Superintendencia con Trámite No. SEPS-CZ7-2023-001-014219 de 17 de febrero de 2023, el representante legal de la Entidad ingresa documentación a fin de continuar con el proceso de conversión, para la aprobación de la conversión de la entidad en caja de ahorro por parte de este organismo de control;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INAF-2023-0808 de 10 de febrero de 2023, la Intendencia Nacional Administrativa Financiera respecto de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS MUNICIPALES DE OTAVALO LTDA, indica que: **NO** registra valores pendientes en obligaciones por contribuciones ni sanciones; del mismo modo, mediante Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-DNPJC-2023-0473 de 13 de febrero del 2023, la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas refiere que la citada Organización: **NO** registra procesos coactivos, pendientes de pago;
- Que,** la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera emite el *INFORME DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS NORMATIVOS PREVIO A LA CONVERSIÓN ORDINARIA DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS MUNICIPALES DE OTAVALO LTDA., A CAJA DE AHORRO EMPLEADOS MUNICIPALES DE OTAVALO*. No. SEPS-INFMR-DNFIF-2023-026 de 16 de marzo de 2023, remitido a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, a través del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNFIF-2023-1006 de 16 de marzo de 2023, informe en el cual concluye y recomienda en lo principal: “(...) Con vista a los artículos 120, 122, 123 y 124 del Código Orgánico Administrativo, se concluye que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados Municipales de Otavalo Ltda., con Ruc 1091708856001, remitió todos los documentos requeridos para el proceso de conversión ordinaria descritos en la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSEPS-2021-0369, y artículos 2 y 8 de la Resolución *ibidem* (...) en concordancia con la conclusión constante en el Informe de evaluación de requisitos para conversión ordinaria Nro. SEPS-INFMR-DNFIF-2023-008 (sic) (...) se recomienda continuar con el proceso de conversión ordinaria (...)”;
- Que,** la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, a través del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2023-1035 de 20 de marzo de 2023, una vez que

ha verificado la documentación remitida por el representante legal de la *COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS MUNICIPALES DE OTAVALO LTDA* y el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa pertinente, recomienda: “(...) *continuar con el trámite de autorización de la conversión ordinaria en Caja de Ahorro Empleados Municipales de Otavalo (...)*”;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que la Intendencia General Técnica consignó su proceder el 20 de marzo de 2023, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2023-1035, para continuar con el proceso referido;

Que, del contenido del Estatuto Social aprobado en Asamblea General Extraordinaria de Representantes de la *COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS MUNICIPALES DE OTAVALO LTDA*, consta que la entidad a partir de la conversión ordinaria se denominará *CAJA DE AHORRO EMPLEADOS MUNICIPALES DE OTAVALO*;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-0943 de 27 de marzo de 2023, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de conversión de las entidades controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la conversión ordinaria de la *COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS MUNICIPALES DE OTAVALO LTDA*, con Registro Único de Contribuyentes No. 1091708856001, con domicilio en el cantón Otavalo, provincia de Imbabura, en *Caja de Ahorro Empleados Municipales de Otavalo*.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Suprimir las autorizaciones de puntos de atención y códigos asignados a la *COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS MUNICIPALES DE OTAVALO LTDA*, con Registro Único de Contribuyentes No. 1091708856001, convertida en *CAJA DE AHORRO EMPLEADOS MUNICIPALES DE OTAVALO* en virtud de la presente Resolución; y, cancelar del registro en el Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a la *COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS MUNICIPALES DE OTAVALO LTDA*.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución para que proceda a retirar del registro correspondiente a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS MUNICIPALES DE OTAVALO LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1091708856001.

ARTICULO CUARTO.- Disponer a la Dirección Nacional de Seguridad de la Información el retiro de accesos de usuarios en los sistemas de esta Superintendencia, asignados a la Cooperativa de Ahorro y Crédito convertida.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, la actualización del registro de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS MUNICIPALES DE OTAVALO LTDA, en el Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; así como, la notificación de la presente Resolución a la CAJA DE AHORRO EMPLEADOS MUNICIPALES DE OTAVALO para los fines pertinentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En virtud de la conversión aprobada, la CAJA DE AHORRO EMPLEADOS MUNICIPALES DE OTAVALO sucede en todos los derechos y obligaciones a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS MUNICIPALES DE OTAVALO LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1091708856001.

SEGUNDA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control, la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000637; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la conversión aprobada mediante la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, al Banco Central de Ecuador y a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

QUINTA.- La CAJA DE AHORRO EMPLEADOS MUNICIPALES DE OTAVALO funcionará con aportes económicos de sus socios en calidad de ahorros y no se encuentra facultada para captar fondos de terceros ni realizar intermediación financiera.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

SÉPTIMA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y de la

Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactiva, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Por tratarse de un proceso de conversión de Cooperativa de Ahorro y Crédito en Caja de Ahorro, dentro de los sesenta días siguientes a la conversión, la Caja procederá a nombrar su órgano directivo, observando lo dispuesto en la Ley de la materia y el Estatuto Social aprobado.

SEGUNDA.- La Caja aprobará sus nuevos Reglamentos Interno y de Elecciones en un plazo no mayor a un año, transcurrido a partir de la fecha de conversión.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de marzo del 2023.

Firmado electrónicamente por:
JORGE ANDRES MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
29/03/2023 16:29:44



JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



SUPERINTENDENCIA
DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOEPS-2023-0143

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 números 1 y 7, letras a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)”*;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;

- Que,** el artículo 57, letra e), número 3), ibídem determina: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)*”;
- Que,** en el artículo 58 de la Ley Orgánica ut supra dice: “*Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público*”;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*(...) A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo*”;
- Que,** el artículo 55 del Reglamento antes indicado precisa: “*Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...)*”;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado menciona: “*Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización*”;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del referido Reglamento determina: “*Art. (...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica;*
- Que,** el artículo innumerado tercero, agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento ibídem, dispone: “*Art. (...).- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- En caso de que, de la revisión de la documentación presentada, dentro del plazo establecido, se desprenda que la organización ha superado la causal de*

inactividad, la Superintendencia, mediante Resolución Administrativa, dispondrá el cambio de dicho estado jurídico.- De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)”;

Que, el artículo 153 *ejusdem* establece: “**Control.-** El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”;

Que, la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: “**Ámbito:** La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’”;

Que, el artículo 6 *ibídem* dispone: “**Liquidación sumaria de oficio o forzosa:** La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:- (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva”;

Que, el artículo 7 de la norma *ut supra* establece: “**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;

Que, en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: “(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador”;

Que, en la Disposición General Segunda de la precitada Norma, se dispone: “(...) En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad de los ex-representantes legales”;

- Que,** el artículo 7 de la Norma de Control que contiene el Procedimiento para la Declaratoria de Inactividad de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0671 de 20 de octubre de 2020, señala: “(...) *En caso que una organización no haya superado la causal de inactividad, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria comunicará a los posibles acreedores a través de una publicación en prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria (...).- La publicación antes señalada se podrá realizar también en el portal institucional*”;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOII-2022-0048 de 25 de enero de 2022, esta Superintendencia declaró INACTIVAS a las organizaciones descritas en el artículo primero de dicho acto administrativo, por cuanto no habrían remitido balances durante dos años consecutivos; bajo la prevención notificada a sus directivos, de declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, si transcurridos tres meses desde la fecha de publicación la referida Resolución, persiste tal inactividad;
- Que,** la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificó la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOII-2022-0048 de 25 de enero de 2022, en el domicilio legal registrado por las Organizaciones, así como efectuó la su publicación en el diario Expreso, los días 02 y 03 de febrero de 2022;
- Que,** una vez transcurrido el tiempo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, este Organismo de Control verificó que 47 organizaciones que forman parte de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOII-2022-0048, no presentaron información financiera de los años 2017 y 2018, ante la Administración Tributaria; además, esta Superintendencia verificó que la falta de presentación de los estados financieros se extiende hasta el año 2021; por otro lado, en dichas organizaciones no se identificó que cuenten con activos superiores a un salario básico unificado, producto de la actividad económica que realizan y no remitieron información con la cual subsanen la inactividad dispuesta por este Órgano de Control;
- Que,** de acuerdo con lo previsto en el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, se puso en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, efectuada en el Diario “Qué!”, el 30 de noviembre de 2022, informando que las cuarenta y siete organizaciones entrarán a un proceso de liquidación sumaria, a fin de comparezcan en el término de quince días contados a partir de la publicación y justifiquen tal calidad. Ante el referido llamado, se verificó que no se registró ingreso documental u oficio alguno, relacionado con posibles acreencias;
- Que,** de conformidad con lo señalado por la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la razón sentada por Secretaría General de este Organismo de Control, se pudo evidenciar que la notificación de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOII-2022-0048 de 25 de enero de 2022, se realizó al correo electrónico y casillero SEPS de cuarenta y

cuatro (44) Organizaciones, mismas que no superaron la declaratoria de inactividad, en el tiempo previstos para tal efecto;

Que, observando las garantías básicas del debido proceso a las 44 organizaciones se les ha requerido oportunamente, que presenten los descargos que consideren pertinentes, a fin de que superen la causal de inactividad dispuesta con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOII-2022-0048, de conformidad con lo indicado en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, sin que estas hayan presentado documentación dentro del tiempo determinado en la norma; por lo que en atención al último inciso del artículo referido, esta Superintendencia sustenta la aplicación de la causal de disolución y liquidación sumaria forzosa de las Organizaciones, conforme a la normativa vigente;

Que, esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disueltas y liquidadas a cuarenta y cuatro (44) organizaciones de la economía popular y solidaria que se detallan en la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14; 57 letra e), número 3); y, último inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con los artículos innumerados primero y tercero agregados a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; el artículo 6 número 3 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020; y, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la Norma de Control que Contiene el Procedimiento para la Declaratoria de Inactividad de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0671 de 20 de octubre de 2020:

No.	RUC	RAZÓN SOCIAL
1	1391855338001	ASOCIACION DE SERVICIOS LIMPIEZA PORTO CLEANERS JP PORTOCLEANERSJP
2	1391855370001	ASOCIACION DE SERVICIOS ALIMENTACION ALMA SOLIDARIA ASOSERMARIA
3	1391856296001	ASOCIACION DE SERVICIOS MANTENIMIENTO CIVIL ECUATORIANA ASOCIEC
4	1391857616001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA JAMA VALLE ASOPROAGRIVAJA
5	1391858043001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA PAMBILAR DE BECHE APAPAMBE
6	1391858124001	ASOCIACION DE PRODUCCION GANADERA CRIADORES Y PROPIETARIOS DE CABALLOS DE PASO DEL ECUADOR ASOCABEC
7	1391858833001	ASOCIACION DE SERVICIOS MANTENIMIENTO NACIONAL DE TECNICOS UNIDOS DE CELULARES Y TECNOLOGIA ASONACEL
8	1391859406001	ASOCIACION DE SERVICIOS COMERCIALIZACION COMERCIANTES MAYORISTAS Y MINORISTAS EL BUEN VIVIR ASOSERCOMVIR
9	1391860250001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE ALIMENTACION BOCCA DELI ASOBOCCADELI
10	1391860315001	ASOCIACION DE PRODUCCION ALIMENTICIA TORNATORE ASOTOR
11	1391860625001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FLORONLIMPIOASO ASOFLORONLIMPIO
12	1391860811001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA EL PITAL ASOPITAL
13	1391860897001	ASOCIACION DE PRODUCCION INDUSTRIAL MACARSA ASOPROMACA
14	1391861079001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MIXTAUNION ASOPROGRAMIXUN
15	1391861397001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE ALQUILER CARPEROS NACIONALES BUENOS AIRES Y AFINES ASOSENARAFIN
16	1391862202001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE ALIMENTACION EMPRENDEDORES JAMA DE PRODUCTOS VARIOS ASOSERJAMA
17	1391862229001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA MAXICLEANING ASOSERMAXICLEAN
18	1391862296001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA MORVA ASOSERMORVA
19	1391862377001	ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL TELITAS ASOTELITAS
20	1391862385001	ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL FUERZA FORTALEZA ASOFORTALEZA
21	1391862539001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA TRABAJADORES DE GUANABANO ASOTRAGUA
22	1391862962001	ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL PUNTA FINA ASOPUNTAFINA

23	1391862970001	ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL PEDERNALES EN RENOVACION ASOPRENOVACION
24	1391863136001	ASOCIACION DE PRODUCCION ARTESANAL LADRILLEROS DE SAN PABLO ASOPROLASPA
25	1391863144001	ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL EL PARAMO ASOPROPAMO
26	1391863772001	ASOCIACION DE PRODUCCION ARTESANAL CONSTRUYENDO MI CASA ASOPROCASA
27	1391864493001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE ALIMENTACION NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ASOALINUSERCAR
28	1391864701001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE DESECHOS INFECCIOSOS PORTOVIEJO ASOTRADIPO
29	1490807132001	ASOCIACION AGROECOLOGICA MORONA
30	1490811504001	ASOCIACION AGROPRODUCTIVA NUEVOS HORIZONTES
31	1490817243001	ASOCIACION DE PRODUCCION ACUICOLA MORONA SANTIAGO "ASOPAMS"
32	1490817413001	ASOCIACION DE PRODUCCION GANADERA DE RAZA CHAROLAIS NAMUR (TESORO ESCONDIDO) "ASOPROCHANA"
33	1490819416001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA CLEAN UP LIMPIEZA EN EQUIPO ASOCLEANUP
34	1490819440001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE PARQUEO DE VEHICULOS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE MORONA SANTIAGO ASOPARQUEO
35	1591714119001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGRICOLA ANTISUYU TARPUNA (AMAZONIA SIEMBRA) ASOPROANTAR
36	1591715239001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO TRIUNFADORES AMAZONICOS "ASOSERTRIUN"
37	1591715654001	ASOCIACION DE SERVICIOS TURISTICOS ÑUKANCHI SACHA AMBIRINA WASY (NUESTRA CASA DE SALUD) "ASERTUÑUSAW"
38	1591717169001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA LA PRADERA "ASOPROADEX"
39	1591717827001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA SAN ANTONIO DE PUKUNO DE 10 DE AGOSTO ASOAGROSANPU
40	1691719045001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA SELVA VIVA "ASOSELVI"
41	1691719177001	ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL PRIMERO DE MAYO PUYO "ASOTEXPUYO"
42	1691719223001	ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL EMPRENDEDORES TEXTILEROS DE PASTAZA "ASOTEXDEPA"
43	1691719398001	ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MIGRANTES DE PASTAZA "ASOPROAGMIPA"
44	1691719509001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA PRIMERO DE MAYO "ASOLIMPRIMA"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a las 44 organizaciones de la economía popular y solidaria que no superaron la causal de inactividad, detalladas en el Artículo Primero de la presente Resolución, extinguidas de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer y tercer artículos innumerados agregados a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de las 44 organizaciones de la economía popular y solidaria que no superaron la causal de inactividad, las cuales se detallan en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar del registro correspondiente a las 44 organizaciones de la economía popular y solidaria que no superaron la causal de inactividad, las cuales se encuentran detalladas en el Artículo Primero de la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a los ex representantes legales de las cuarenta y cuatro (44) organizaciones descritas en el Artículo Primero de la presente Resolución, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, mediante la cual se puso en conocimiento que las organizaciones entrarían en un proceso de liquidación sumaria; y, en el caso, de existir, saldo remanente en el activo de las Organizaciones liquidadas sus ex Representantes Legales ejecutarán y destinarán los mismos a los objetivos previstos en su Estatuto Social, de acuerdo a lo establecido en el número 3 del artículo 6 y en la Disposición General Segunda de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

CUARTA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en los actos administrativos de registro de cada una de las 44 organizaciones de la economía popular y solidaria que no superaron la causal de inactividad, las cuales se encuentran detalladas en el Artículo Primero de la presente Resolución; y, publicar el presente acto en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

QUINTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactiva e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de marzo de 2023.

Firmado electrónicamente por:
JORGE ANDRES MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
30/03/2023 18:09:22



JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

Oficio Nro. MIES-DM-DGDAC-2023-0237-O

Quito, D.M., 18 de abril de 2023

Asunto: Solicitud de publicación de Fe de Erratas, al Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2023-012, de fecha 02 de febrero de 2023

Señor Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un cordial saludo, en uso de las atribuciones establecidas a la Dirección de Gestión Documental y Atención Ciudadana, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 16 de junio de 2020, agradeceré efectuar el trámite administrativo correspondiente conforme a la normativa legal vigente, a fin de efectuar la publicación de la Fe de Erratas, al Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2023-012, de fecha 02 de febrero de 2023, publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 267, de fecha 13 de marzo de 2023.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sr. Danilo Patricio Durán Pillajo
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN CIUDADANA, SUBROGANTE



FE DE ERRATAS

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 05 días del mes de abril del 2023, quien suscribe, en calidad de Ministro de Inclusión Económica y Social, comunica que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2023-012, de 02 de febrero de 2023, publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 267, de 13 de marzo de 2023, se expidieron y aprobaron las siguientes normas técnicas y sus respectivos anexos: 1. NORMA TÉCNICA DEL SERVICIO DE ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL; 2. NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE ERRADICACIÓN PROGRESIVA DE LA MENDICIDAD; 3. NORMA TÉCNICA DE ATENCIÓN A PERSONAS HABITANTES DE CALLE; y, 4. NORMA TÉCNICA DEL SERVICIO DE INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL PARA LA PREVENCIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ÁMBITO FAMILIAR Y COMUNITARIO - SIPS.

Sin embargo, por un error involuntario de carácter tipográfico, en la NORMA TÉCNICA DEL SERVICIO DE INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL PARA LA PREVENCIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ÁMBITO FAMILIAR Y COMUNITARIO - SIPS (Pág. 261 del Registro Oficial), se hizo constar lo siguiente:

En la **Tabla No. 2 Equipo técnico especializado**, constante en el numeral **5.2. De los equipos técnicos especializados**, subnumeral **5.2.2. Perfil Profesional**, en la columna **Experiencia** del cargo de **Coordinador/a**, se hizo constar la frase: *“Mínimo 1 año 6 años en dirigir programas relacionados con familia, niñez, adolescencia y/o comunidad”*, siendo lo correcto: *“Mínimo 1 año y 6 meses en dirigir programas relacionados con familia, niñez, adolescencia y/o comunidad”*.

Corrección que se realiza y comunica para los fines pertinentes.



Mgs. Esteban Remigio Bernal Bernal
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Razón: Siento como tal que, Señor Danilo Patricio Durán Pillajo, con cédula de ciudadanía Nro. 1713739850, en calidad de Director de Gestión Documental y Atención Ciudadana, Subrogante, conforme se desprende de la Acción de Personal Nro. GMTTH-0355, de fecha 17 de abril de 2023; de conformidad a las atribuciones y responsabilidades establecidas en la Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030, el 16 de junio de 2020, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial, Nro. 1099, de 30 de septiembre de 2020; **Certifico:** Que una (01) foja que antecede, es un Documento firmado electrónicamente, mismo que reposa en la Dirección de Gestión Documental y Atención Ciudadana, de esta Cartera de Estado.- Lo certifico.- **Quito a 18 de abril de 2023.**



Firmado electrónicamente por:
**DANILO PATRICIO
DURAN PILLAJO**

Señor Danilo Patricio Durán Pillajo
Director de Gestión Documental y Atención Ciudadana, Subrogante
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.